

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones

REPUBLICA DEL PERU



Resolución Directoral N° 077 -2017-MINAGRI-PSI

Lima, 17 MAR. 2017

VISTO:

El Informe N° 015-2017-MINAGRI-OAF-ST del 22 de febrero de 2017 elaborado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones y la Resolución Directoral N° 591-2016-MINAGRI-PSI del 29 de diciembre de 2016, emitida por esta Dirección Ejecutiva, en calidad de Órgano Instructor;

CONSIDERANDO:

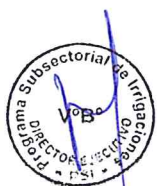
Que, Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios – CAS, quien se desempeñó como Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, por el periodo del 01 de febrero de 2011 hasta el 31 de mayo de 2014;

Que, Oscar Lorenzo DÁVILA ESTRADA, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios – CAS, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, por el periodo del 01 de julio de 2008 al 31 de mayo de 2014;

Que, Iris María LERMO VILLÓN, fue contratada bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios – CAS, quien se desempeñó como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, por el periodo del 01 de junio de 2010 al 30 de abril de 2014;

Que, mediante el Oficio N° 002-2016-MINAGRI-OCI del 11 de enero de 2016 el Jefe del OCI del MINAGRI remitió al Ministro de Agricultura y Riego, el Informe de Auditoría N° 013-2015-2-0052 Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de Agricultura y Riego "Convenios Específicos de Cooperación Interinstitucional para la Ejecución de Proyectos y Elaboración de Estudio", Periodo del 01 de enero de 2013 al 30 de junio de 2015;

Que, mediante el Memorando N°003-2016-MINAGRI-DM del 12 de enero de 2016, el despacho ministerial derivó el referido informe al Secretario General del MINAGRI, el cual posteriormente mediante el Memorando N° 024-2016-MINAGRI-SG del 14 de enero de 2016, lo remitió al Director Ejecutivo del PSI, el cual lo recepcionó el 25 de enero de 2016;



Que, mediante el Oficio N° 0056-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST del 01 de abril de 2016 el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MINAGRI remitió al Director Ejecutivo del PSI el Informe N° 096-2016-MINAGRI-OGAJ del 09 de febrero de 2016 emitido por el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINAGRI, a efecto de implementar lo dispuesto en el numeral 2.1.3 del Informe de Auditoría N° 013-2015-2-0052;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2016, la Dirección Ejecutiva del PSI recepción el Informe N° 142-2016-MINAGRI-PSI-OAF-ST del 30 de noviembre de 2016 emitido por la Secretaría Técnica, el cual constituye el informe de precalificación que aborda el tema de la presunta responsabilidad administrativa determinada por el OCI del MINAGRI en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 013-2015-2-0052;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2016 la Dirección Ejecutiva emitió la Resolución Directoral N° 591-2016-MINAGRI-PSI que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los señores Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera, Oscar Lorenzo Dávila Estrada e Iris María Lermo Villón, resolución que constituye el acto de inicio del PAD, y que fue notificada a los destinatarios el 03 de enero de 2017;

Que, mediante la Carta N° 002-2016-ILV del 09 de enero de 2017, la señora Iris María Lermo Villón solicitó se le otorgue cinco (5) días hábiles adicionales para que pueda efectuar sus descargos; los cuales fueron presentados mediante la Carta N° 001-2017-ILV del 16 de enero de 2017;

Que, mediante la Carta N° s/n -2017-JMC del 10 de enero de 2017, el señor Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera solicitó se le otorgue cinco (5) días hábiles adicionales para que pueda efectuar sus descargos; los cuales fueron presentados mediante la Carta N° s/n-2015-JMC del 16 de enero de 2017;

Que, mediante la Carta 002-2017-OLDE del 18 de enero de 2017, el señor Oscar Lorenzo Dávila Estrada presentó su descargo;

Que, mediante el Informe N° 015-2017-MINAGRI-OAF-ST del 22 de febrero de 2017 la Secretaría Técnica advierte la existencia de vicios de nulidad en la Resolución Directoral N° 591-2016-MINAGRI-PSI con la cual se dio inicio al PAD;

Respecto a los vicios de nulidad advertidos en la Resolución Directoral N° 591-2016-MINAGRI-PSI

Que, en el Informe N° 015-2017-MINAGRI-OAF-ST la Secretaría Técnica informa que ha revisado el contenido del acto de inicio del PAD, constituido por la Resolución Directoral N° 591-2016-MINAGRI-PSI, advirtiendo el aspecto siguiente:

Respecto al marco legal aplicable para la determinación de la falta y probable sanción

En el numeral 7.1 del VII de la Resolución Directoral N° 591-2016-MINAGRI-PSI, se indica que: *"El hecho materia del presente informe, ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación del numeral 9.3 de la IX DISPOSICIÓN TRANSITORIA del Reglamento del Proceso Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones, concordante con lo señalado en el numeral 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; el presente procedimiento*



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 077 -2016-MINAGRI-PSI

-02-

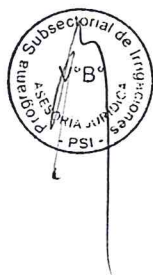
administrativo disciplinario se registrá por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General."

Lo señalado en el numeral 7.1 trajo como consecuencia que en los numerales 7.2 y 7.3 de la Resolución Directoral N° 591-2016-MINAGRI-PSI se aplique el artículo 87° de la Ley N° 30057 para la determinación de la sanción a la presunta falta cometida.

De la revisión efectuada al Informe de Auditoría N° 013-2015-2-0052 se advierte que en su página 37 se señala expresamente que el hecho por el cual se determina presunta responsabilidad administrativa al señor Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera fue el "...no haber presentado los términos de referencia, en su calidad de área usuaria, estableciendo la necesidad del servicio..."; asimismo, en su página 38 determina presunta responsabilidad administrativa al señor Oscar Lorenzo Dávila Estrada por "...otorgar la conformidad para el trámite de aprobación del expediente de contratación, sin que este contenga los términos de referencia..."; y finalmente, en la misma página determina presunta responsabilidad administrativa a la señora Iris María Lermo Villón "...Por formular y visar el proyecto de Resolución Directoral para la aprobación del expediente de contratación, sin observar que este contenga los términos de referencia...".



El citado informe de auditoría en su página 24 señala que "... mediante memorándum n° 919-2013-AG-PSI-DIR del 9 de abril de 2013 (Apéndice n.° 8), el ingeniero Segundo Jorge Amilcar Miranda Cabrera, director de la Dirección de Infraestructura de Riego (DIR), en su calidad de área usuaria, solicitó al CPC. Oscar Lorenzo Dávila Estrada, jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (OAF), la aprobación del "Expediente de Contratación" del supervisor de la obra..."



Asimismo, el informe precisa en su página 25 que "...el señor Oscar Lorenzo Dávila Estrada jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (OAF), mediante Memorándum n.° 589-2013-AG-PSI-OAF del 18 de abril de 2013 (Apéndice n.° 11), solicitó a la dirección ejecutiva, la aprobación del Expediente de Contratación..."

De igual forma en su página 26 que "...documentos que fueron derivados a la abogada Iris Lermo Villón, jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), quien formuló el proyecto de Resolución Directoral para la aprobación del expediente de contratación, sin efectuar ninguna observación sobre la falta de características técnicas o términos de referencia y los documentos que sustentaban el estudio de mercado para establecer el valor referencial, señalando que la OAF cumplió con presentar los documentos que sustentan el expediente de contratación.

Emitiéndose la Resolución Directoral n.º 208-2013-AG-PSI del 18 de abril de 2013 (Apéndice n.º 14), que aprobó el expediente de contratación, el mismo que contó con el visto bueno de los jefes de la OAF y de la OAJ, quienes visaron en señal de conformidad, pese a que no contenía los documentos exigidos por la normativa vigente aplicable...”

De esa forma se advierte que los hechos materia de precalificación, ocurrieron antes y no después del 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil. De acuerdo a ello, en aplicación de lo señalado por el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, por lo que en aplicación de lo señalado por el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” las normas a aplicarse al PAD serían las siguientes:

- Reglas procedimentales: Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD y plazos de realización de actos procedimentales; formalidades previstas para la emisión de actos procedimentales; reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa; y medidas cautelares).
- Reglas sustantivas: Las aplicables al momento en que se cometieron los hechos (deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores; faltas; sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes; y plazos de prescripción¹). Para el caso concreto se advierte que la regla sustantiva aplicable al momento en que se cometieron los hechos (14 de mayo de 2014 fecha de inicio de la obra) es la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, en atención a lo expuesto, se ha determinado la existencia de aspectos que vician el contenido de la resolución mediante la cual se dio inicio al PAD, por lo que en el marco de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 591-2016-MINAGRI-PSI;

Respecto al PAD a iniciar contra los señores Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, Oscar Lorenzo DÁVILA ESTRADA e Iris María LERMO VILLÓN

La falta disciplinaria que se les imputa, con precisión de los hechos que configurarían dicha falta

Que, la falta administrativa que se imputa a los señores Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, Oscar Lorenzo DÁVILA ESTRADA e Iris María LERMO VILLÓN es la trasgresión del deber de la función pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece como deber de la función pública: *“Responsabilidad.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...);”*

¹ De conformidad con lo señalado en el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de 31 de agosto de 2016, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el cual se establece que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 077 -2016-MINAGRI-PSI

-03-

Que, los hechos que configurarían la presunta falta cometida por el señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, en su calidad de Director de Infraestructura de Riego del PSI, se encuentran señalados en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 013-2015-2-0052 y vinculados a los actos preparatorios para el proceso de selección llevado a cabo con la finalidad de contratar la supervisión de la obra "Construcción del Sistema de Riego Cushurococha – Huarco Curan – Cajacay", al no haber presentado los términos de referencia, en su calidad de área usuaria, estableciendo la necesidad del servicio;

Que, los hechos que configurarían la presunta falta cometida por el señor Oscar Lorenzo DÁVILA ESTRADA, en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del PSI, se encuentran señalados en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 013-2015-2-0052 y vinculados a los actos preparatorios para el proceso de selección llevado a cabo con la finalidad de contratar la supervisión de la obra "Construcción del Sistema de Riego Cushurococha – Huarco Curan – Cajacay", al otorgar la conformidad para el trámite de aprobación del expediente de contratación, sin que este contenga los términos de referencia;

Que, asimismo los hechos que configurarían la presunta falta cometida por el señora Iris María LERMO VILLÓN, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del PSI, se encuentran señalados en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 013-2015-2-0052 y vinculados a los actos preparatorios para el proceso de selección llevado a cabo con la finalidad de contratar la supervisión de la obra "Construcción del Sistema de Riego Cushurococha – Huarco Curan – Cajacay", por formular y visar el proyecto de Resolución Directoral para la aprobación del expediente de contratación, sin observar que este contenga los términos de referencia;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 013-2015-2-0052 señala que en el proceso de selección Concurso Público N° 002-2013-AG-PSI para supervisión de obra se aprobó el expediente de contratación sin términos de referencia; y el Comité Especial admitió como participante a postor que no reunía los requisitos mínimos, favoreciéndolo con la buena pro por S/. 1'349, 605,53 restando transparencia; y ocasionando que se contrate a un consorcio que carecía de la experiencia idónea;

Que, en cuanto a la participación en los citados hechos de los señores Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, Oscar Lorenzo DÁVILA ESTRADA e Iris María LERMO VILLÓN, se advierte que se circunscribe a los actos preparatorios para el



proceso de selección para contratar la supervisión de la obra "Construcción del Sistema de Riego Cushurococha – Huarco Curan – Cajacay";

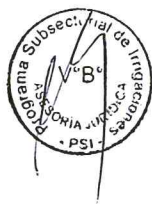
Que, de la revisión de los Oficios N° 1099 y 1183-2015-MINAGRI-PSI del 31 de julio y 13 de agosto de 2015, remitidos por el PSI, sobre los actos preparatorios para la contratación antes referida, se advirtió que mediante el Memorándum N° 919-2013-AG-PSI-DIR del 9 de abril de 2013, el ingeniero Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, Director de la Dirección de Infraestructura de Riego (DIR), en su calidad de área usuaria, solicitó al CPC Oscar Lorenzo DÁVILA ESTRADA, Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas (OAF), la aprobación del expediente de contratación del supervisor de la obra, indicando la información siguiente:

Tipo de Proceso	Concurso Público
Objeto	Supervisión de Obras
Descripción del Objeto	Supervisión de la Obra "Construcción del Sistema de Riego Cushurococha – Huarco Curan – Cajacay"
Valor Referencial	S/. 1'499,561,70 (Un millón cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos sesenta y uno con 70/100 Nuevos Soles)
Fecha del Valor Referencial	Febrero del 2013
Modalidad de Selección	Procedimiento de acuerdo a la Ley de Contrataciones del Estado Peruano y su Reglamento
Sistema de Contratación	Precios Unitarios
Fuente de Financiamiento	50% con recursos ordinarios del Gobierno Peruano y 50% la Minera ANTAMINA
Código SNIP	42846
Viabilidad otorgada	Formato SNIP 03
Aprobación Expediente Técnico	Resolución Directoral N° 172-2013-AG-PSI
Disponibilidad Presupuestal	Memorándum N° 421-2013-AG-PSI-OPPS
Inclusión en el PAC	Resolución Directoral N° 173-2013-AGPSI

Que, el citado director, sólo detalló datos generales para el proceso de selección, pero no adjuntó las especificaciones técnicas o términos de referencia, en su calidad de área usuaria, en el cual se debió especificar de manera objetiva y precisa las características técnicas y condiciones del servicio y del personal a ser contratado, previo a la realización del proceso de selección, acompañando, únicamente a su memorándum, la estructura de costos para la contratación del supervisor de obra, obviando la presentación de los referidos términos de referencia, requisito indispensable para la contratación del supervisor de obra;

Que, el Memorándum N° 919-2013-AG-PSI-DIR y la estructura de costos, fueron derivados por el jefe de la OAF al economista Jorge Ruidias La Madrid, especialista logístico, para efectuar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado y establecer el valor referencial; sin embargo, dicho especialista sólo emitió el documento "Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que ofrece el mercado y determinación del valor referencial" del 16 de abril de 2013, en cuyo numeral 4 mencionó el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, señalando que el valor referencial de supervisión de la obra para el presente caso, correspondía al monto del presupuesto de obra establecido en el expediente técnico aprobado, refiriéndose al numeral 1 de dicho artículo, sin considerar que este se aplica en la contratación para ejecución de obras, es decir, para la contratación del contratista de obra, cuyo presupuesto según el expediente técnico aprobado se estableció en S/. 32'177, 418,02;

Que, el citado especialista debió considerar el numeral 2, aplicable para la contratación del supervisor de obra, el cual señala que "En caso de consultoría de obras deberá detallarse en condiciones competitivas en el mercado, (...) de acuerdo a los plazos y características definidos en los términos de referencia del servicio requerido.";



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 044 -2016-MINAGRI-PSI

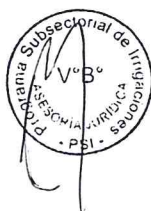
-04-

Que, en el numeral 5 del resumen ejecutivo, dicho especialista, para determinar el valor referencial, señaló: "Para la determinación del valor referencial, se tiene (Fuente N° 01) información extraída de la estructura de costos (presupuesto) detallada en el anexo que forma parte de los términos de referencia para contratar el servicio, el cual define un valor referencial ascendente a la suma de S/. 1'499,561,70 (...)", evidenciándose que para establecer el valor referencial consideró la estructura de costos que presentó el área usuaria como presupuesto; asimismo menciona los términos de referencia, sin embargo, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas sólo derivó el Memorándum N° 919-2013-AG-PSI-DIR y la estructura de costos remitidos por el Director de Infraestructura de Riego como área usuaria, ya que de acuerdo a lo señalado por el Sistema Integrado de Gestión Documentaria del PSI, el citado memorándum constaba únicamente de tres (3) folios; asimismo, no se acreditó documento en el cual se solicite los términos de referencia al área usuaria, documento indispensable para realizar el estudio de posibilidades que ofrece el mercado y establece el valor referencial, y para la aprobación del expediente de contratación;

Que, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que sobre la base de las características técnicas o términos de referencia, presentada por el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de evaluar las posibilidades que ofrece el mercado para determinar, entre otros, el valor referencial aplicando diversas fuentes que permita conocer los datos e información relevante sobre el precio y demás condiciones que se encuentran en el mercado, a partir de los cuales, se determina el valor referencial que se aplicará; a fin de lograr una contratación óptima y eficiente;

Que, el señor Oscar Lorenzo Dávila, Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, mediante el Memorando N° 589-2013-AG-PSI-OAF del 18 de abril de 2013, solicitó a la Dirección Ejecutiva la aprobación del expediente de contratación, adjuntando los documentos siguientes: El Resumen Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que Ofrece el Mercado y Determinación del Valor Referencial, emitido por el especialista logístico; la Resolución Directoral N° 172-2012-AG-PSI del 5 de abril de 2013 que aprobó el expediente técnico de la obra; los Memorandos N° 421 y 422-2013-AG-PSI-OPPS del 7 y 8 de abril de 2013 respectivamente, que confirmaron la Certificación de Crédito Presupuestario; el Formato SNIP – 03 Perfil Simplificado – PIP Menor, con código N° 42846, y la ficha del Plan Anual de Contrataciones;

Que, el Jefe de la OAF no adjuntó a su memorándum las características técnicas o términos de referencia, documento indispensable para la aprobación del expediente de contratación, además admitió el documento denominado "Resumen



Ejecutivo del Estudio de Posibilidades que Ofrece el Mercado y Determinación del Valor Referencial” del especialista logístico, sin efectuar observación alguna, no obstante que en el numeral 4 de dicho documento se consignó de forma incorrecta el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, aplicable para la contratación del contratista de obra, debiendo considerarse el numeral 2, aplicable para consultoría de obra;

Que, en el numeral 5 del referido resumen ejecutivo se consignó que el valor referencial se estableció utilizando como fuente la estructura de costos de los términos de referencia; debiendo observar que dicho especialista haya realizado un estudio de mercado para establecer el valor referencial, según lo previsto en la normativa; además que la elaboración de dichos términos o características técnicas por el área usuaria no ha sido acreditada;

Que, el jefe de la OAF solicitó al Director Ejecutivo la aprobación del expediente de contratación; documentos que fueron derivados a la abogada Iris María LERMO VILLÓN, Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ), quien formuló el proyecto de resolución directoral para la aprobación del expediente de contratación, sin efectuar ninguna observación sobre la falta de características técnicas o términos de referencia y los documentos que sustentaban el estudio de mercado para establecer el valor referencial, señalando que la OAF cumplió con presentar los documentos que sustentan el expediente de contratación;

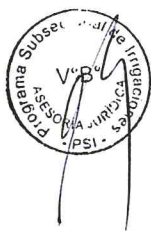
Que, la Resolución Directoral N° 208-2013-AG-PSI del 18 de abril de 2013, aprobó el expediente de contratación, la misma que contó con el visto bueno de los jefes de la OAF y de la OAJ, quienes visaron en señal de conformidad, pese a que no contenía los documentos exigidos por la normativa vigente aplicable;

Norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, el artículo 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, respecto a las características técnicas de los bienes, servicios y obras a contratar señala que *“(...) Al plantear su requerimiento, el área usuaria deberá describir el bien, servicio u obra a contratar, definiendo con precisión su cantidad y calidad, indicando la finalidad pública para la que debe ser contratado. La formulación de las especificaciones técnicas deberá ser realizada por el área usuaria en coordinación con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad (...)”*;

Que, el artículo 27° de la citada Ley de Contrataciones del Estado, respecto al valor referencial establece que *“El Órgano encargado de las contrataciones en cada entidad deberá determinar el Valor Referencial de contratación con el fin de establecer el tipo de proceso de selección correspondiente y (...) El Valor Referencial es determinado sobre la base de un estudio de las posibilidades de precios y condiciones que ofrece el mercado, efectuado en función del análisis de comercialización, a partir de las especificaciones técnicas o términos de referencia y los costos estimados en el Plan Anual de Contrataciones...”*;

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 148-2008-EF, respecto a las características técnicas de lo que se va a contratar, que *“El área usuaria es la responsable de definir con precisión las características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus funciones, debiendo desarrollar esta actividad de acuerdo a lo indicado en el Artículo 13° de la Ley...”*;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 077 -2016-MINAGRI-PSI

-05-

Que, el artículo 12° del citado Reglamento respecto al Estudio de Posibilidades que ofrece el mercado, señala que *“Sobre la base de las especificaciones técnicas o términos de referencia definidos por el área usuaria, el órgano encargado de las contrataciones tiene la obligación de evaluar las posibilidades que ofrece el mercado para determinar lo siguiente: 1. El valor referencial (...);*

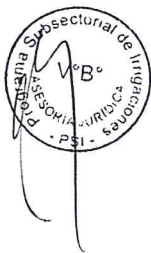
Que, el artículo 14° del referido Reglamento respecto al valor referencial para ejecución y consultoría de obras, señala que *“En el caso de ejecución y consultoría de obras la determinación del valor referencial se sujetará a lo siguiente: (...) 2. En el caso de consultoría de obras deberá detallarse, en condiciones competitivas en el mercado, los honorarios del personal propuesto, incluyendo gastos generales y la utilidad, de acuerdo a los plazos y características definidos en los términos de referencia del servicio requerido (...);*

Que, el Procedimiento 11 del Manual de Operaciones del Programa Subsectorial de Irrigaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, que regula la adquisición de bienes y/o servicios contenidos en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, contempla en su numeral 2.1 que *“...La Dirección y/o Oficina que requiera la adquisición de bienes y/o la contratación de servicios deberá efectuar el requerimiento a la Oficina de Administración y Financiera (Área de Logística alcanzando los términos de referencia (...).”*

Que, el literal c) del artículo 15° Manual de Operaciones del PSI aprobado por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, señala como función de la Dirección de Infraestructura de Riego, *“c) Elaborar los Términos de Referencia de los servicios de Consultoría y apoyo que se contraten para la formulación de los estudios de pre inversión y expedientes técnicos relacionados con la ejecución de obras y servicios (...);”*

Que, el numeral 3 y 8 de los términos de referencia del contrato administrativo de servicio N° 008-2011-CAS-AG-PSI mediante el cual se contrató al señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, como Director de Infraestructura de Riego del PSI, señalan como descripción del servicio lo siguiente: *“3. Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con el ámbito de su competencia” y “8. Proponer los términos de referencia de los servicios de Consultoría y apoyo que se contraten para la formulación de los expedientes técnicos relacionados con el desarrollo de Proyectos, Supervisión y Ejecución de Obras.”;*

Que, el literal h) del artículo 14° Manual de Operaciones del PSI aprobado por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, señala como función de la Oficina de



Administración y Finanzas, "h) *Atender los requerimientos de adquisición y/o contratación de bienes y servicios, formulados por las unidades orgánicas.*";

Que, el numeral IV de los términos de referencia del contrato administrativo de servicio N° 073-2011-CAS-AG-PSI mediante el cual se contrató al señor Oscar Lorenzo DÁVILA ESTRADA, como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del PSI, señala como principales funciones a desarrollar del citado puesto, lo siguiente: "*Administrar los sistemas de personal, contabilidad, tesorería, patrimonio, abastecimiento, finanzas e informática del Programa (...); Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia*";

Que, los literales e) y f) del artículo 12° Manual de Operaciones del PSI aprobado por Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG, señala como función de la Oficina de Asesoría Jurídica, "e) *Dar conformidad a las resoluciones que la Dirección Ejecutiva deba emitir, así como a los contratos (...) a suscribir por el Director Ejecutivo o funcionario autorizado.*" y "f) *Elaborar los proyectos de Resoluciones (...) de su competencia; así como analizar y emitir opinión, cuando corresponda, sobre los que sean elaborados por otros órganos del Programa.*";

Que, el literal a) de la Cláusula Sexta del contrato administrativo de servicios N° 020-2010-CAS-AG-PSI, mediante el cual se contrató a la señora Iris María LERMO VILLÓN, como Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del PSI, señala como obligaciones generales del contratado "a) *Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual.*";

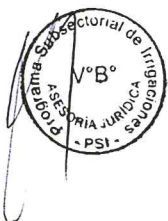
Sobre la medida cautelar

Del análisis de las imputaciones realizadas, este Órgano Instructor no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, respectivamente.

Posible sanción a la falta cometida

Que, de acuerdo a lo indicado en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 013-2015-2-0052, el señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, en su calidad de Director de Infraestructura de Riego, tendría participación en los hechos observados por no haber presentado adjunto al Memorando N° 919-2013-AG-PSI-DIR del 09 de abril de 2013, los términos de referencia para la ejecución del proceso de selección a fin de contratar la supervisión de la obra "Construcción del Sistema de Riego Cushurococha – Huarco Curan – Cajacay";

Que, en la citada observación se incluye la participación del señor Oscar Lorenzo DÁVILA ESTRADA, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, el cual mediante el Memorandum N° 589-2013-AG-PSI-OAF del 18 de abril de 2013, habría otorgado la conformidad para el trámite de aprobación del expediente técnico de contratación, sin que éste contenga los términos de referencia de la consultoría para la contratación de la supervisión de la referida obra;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 077 -2016-MINAGRI-PSI

-06-

Que, asimismo la observación N° 1 en comentario señala que la señora Iris María LERMO VILLÓN, en su condición de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica habría formulado y visado el proyecto de Resolución Directoral para la aprobación del expediente de contratación, sin observar que éste contenga los términos de referencia de la consultoría para la contratación de la supervisión de la referida obra. Resolución Directoral N° 208-2013-AG-PSI que fue emitida el 18 de abril de 2013;

Que, de acuerdo a lo expuesto los hechos materia del PAD sobre hechos que ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2) del artículo 6° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, así como la opinión vinculante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC; el PAD a iniciar se rige por las reglas procedimentales de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General y las reglas sustantivas vigentes al momento en que se cometieron los hechos, es decir, las establecidas en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, habiéndose tipificado la infracción administrativa en la que habrían incurrido los señores Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, Oscar Lorenzo DÁVILA ESTRADA e Iris María LERMO VILLÓN, en el numeral 6 Responsabilidad del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, corresponde determinar la sanción a aplicarse, en base a los criterios para la aplicación de las sanciones establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, se advierte lo siguiente:

- a) Respecto al perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública:
Los hechos materia de precalificación repercuten en forma directa en la oportuna satisfacción del interés del PSI de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento respecto a la documentación que debe contar el expediente de contratación, en el marco de los actos preparatorios del proceso de selección; básicamente en poder contar con un expediente de contratación debidamente sustentado desde el requerimiento del área usuaria.



b) Respecto a la afectación a los procedimientos:

Las circunstancias en las cuales se cometió la infracción acaecieron, de acuerdo a lo señalado en la Observación 1 del Informe de Auditoría N° 013-2015-2-0052, en la etapa de actos preparatorios del proceso de selección para la contratación de la Supervisión de la Obra "Construcción del Sistema de Riego Cushurococha – Huarco Curan – Cajacay"; en la cual participó el señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, en su calidad de Director de Infraestructura de Riego, el cual no habría presentado adjunto al Memorando N° 919-2013-AG-PSI-DIR del 09 de abril de 2013, los términos de referencia para la ejecución del proceso de selección; asimismo, en este trámite el señor Oscar Lorenzo DÁVILA ESTRADA, en su condición de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, habría solicitado a la Dirección Ejecutiva, mediante el Memorandum N° 589-2013-AG-PSI-OAF del 18 de abril de 2013, la aprobación del expediente de contratación, y otorgado la conformidad para el trámite de aprobación del expediente técnico de contratación, sin que éste contenga los términos de referencia de la consultoría para la contratación de la supervisión de la referida obra; y por su parte, la señora Iris María LERMO VILLÓN, en su condición de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica habría formulado y visado el proyecto de Resolución Directoral para la aprobación del expediente de contratación, sin observar que éste contenga los términos de referencia de la consultoría para la contratación de la supervisión de la referida obra. Resolución Directoral N° 208-2013-AG-PSI que fue emitida el 18 de abril de 2013; aspectos que afectaron el procedimiento de aprobación del expediente de contratación al no contarse con los términos de referencia correspondientes.

c) Respecto a la naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía de los infractores:

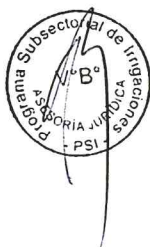
El señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA participó en los hechos mencionados en su calidad de Director de Infraestructura de Riego del PSI; por su parte el señor Oscar Lorenzo DÁVILA ESTRADA, lo hizo en su condición de Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas; y la señora Iris María LERMO VILLÓN, en su condición de Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica; por tanto se advierte que los tres ex servidores desempeñaron cargos de nivel jerárquico dentro del PSI, aspecto que conllevaba que los citados servidores cuenten con una mayor especialidad en relación a sus funciones en comparación con los demás colaboradores de la entidad; por lo que se colige que al contar con una mayor jerarquía y especialización, mantenían un mayor deber de conocer sus funciones.

d) Respecto al beneficio obtenido por los infractores:

No se evidencia el presente criterio en los hechos materia de precalificación.

e) Respecto a la reincidencia o reiterancia:

De acuerdo a lo informado por el Especialista en Recursos Humanos mediante el Informe N° 0220-2016-MINAGRI-PSI-OAF/RRHH del 10 de noviembre de 2016, en el legajo personal del señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA obra la Resolución Directoral N° 496-2012-AG-PSI del 29 de octubre de 2012, mediante la cual se dispuso amonestarlo por escrito en su calidad de miembro del Comité Especial Permanente por los hechos contenidos en la observación N° 01 del Informe N° 001-2012-2-4812 "Examen Especial a las Adquisiciones de Menores Cuantías y Adjudicaciones Directas Selectivas", Periodo de Enero de 2009 a Diciembre de 2011.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 077 -2016-MINAGRI-PSI

-07-

Por su parte, el citado servidor respecto al señor Oscar Lorenzo DÁVILA ESTRADA ha informado que mediante la Resolución Directoral N° 496-2012-AG-PSI del 29 de octubre de 2012, se dispuso amonestarlo por escrito por los hechos contenidos en la observación N° 1 del Informe N° 001-2012-2-4812 denominado "Examen Especial a las Adquisiciones de Menores Cuantías y Adjudicaciones Directas Selectivas", Periodo de Enero de 2009 a Diciembre de 2011, amonestación que se oficializó mediante el Memorando N° 251-2012-AG-PSI del 07 de noviembre de 2012; y mediante el Memorando N° 248-2012-AG-PSI del 06 de noviembre de 2012, se le amonestó por escrito, por los hechos señalados en las observaciones N° 04, 05, 07 y 09 del Informe N° 001-2011-4812 denominado "Examen Especial a las Obras Financiadas con Recursos Ordinarios (Administración Directa, Núcleos Ejecutores y FORSUR).

Que, respecto a la señora Iris María LERMO VILLÓN, se ha informado que mediante el memorando N° 831-2013-AG-PSI-OAF del 31 de mayo de 2013, se le amonestó por escrito por incumplimiento de sus obligaciones en el horario de ingreso a la entidad (amonestación por tardanzas).

Que, considerando que los señores Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, Oscar Lorenzo DÁVILA ESTRADA e Iris María LERMO VILLÓN tenían la condición de servidores CAS² en el momento que cometieron la falta tipificada en el inciso 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Código de Ética de la Función Pública, en atención a la evaluación de los criterios para determinación de las sanciones, establecidos en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y lo señalado en el literal a) del numeral 11.2³ del citado Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública; se propone se les aplique a cada uno la sanción de multa del 5% de (1) Unidad Impositiva Tributaria.

² Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA: Contrato Administrativo de Servicios N° 008-2011-CAS-AG-PSI del 31 de enero de 2011 y adendas respectivas. Oscar Lorenzo DÁVILA ESTRADA: Contrato Administrativo de Servicios N° 073-2009-CAS-AG-PSI del 31 de diciembre de 2008 y adendas respectivas. Iris María LERMO VILLÓN: Contrato Administrativo de Servicios N° 020-2010-CAS-AG-PSI del 31 de mayo de 2010 y adendas respectivas.

³ Decreto Supremo N° 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública

"Artículo 11.- De las sanciones aplicables a los empleados públicos"

11.1. Las sanciones aplicables a aquellas personas que mantienen vínculo laboral:

a) Amonestación.

b) Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, sin goce de remuneraciones, hasta por un año.

c) Destitución o Despido.

11.2. Las sanciones aplicables a aquellas personas que desempeñan Función Pública y que no se encuentran en el supuesto del inciso anterior:

a) Multa.

Plazo para presentar el descargo

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General los citados servidores cuentan con el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de su descargo y las pruebas que crean conveniente para su defensa, computado desde el día siguiente de la notificación de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga

Que, considerando que los señores Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, Oscar Lorenzo DÁVILA ESTRADA e Iris María LERMO VILLÓN no se encuentran laborando en la entidad, en aplicación del artículo 12° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, D.S. N° 033-2005-PCM se habría determinado como probable sanción la aplicación de una multa;

Que, debe tenerse presente que la conducta expuesta en la observación N° 1 del Informe de Auditoría N° 013-2015-2-0052, en el caso los presuntos responsables de la comisión de la infracción estuviesen laborando en la entidad, hubiese merecido una sanción de amonestación escrita, considerada infracción leve por el artículo 9 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por los numerales a) y b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, para la sanción de amonestación escrita es competente para conducir el procedimiento administrativo disciplinario el jefe inmediato como Órgano Instructor y Sancionador;

Que, en el marco de lo dispuesto por la normativa antes citada, para el presente procedimiento administrativo disciplinario, la Dirección Ejecutiva del PSI se constituye en el Órgano Instructor, al ser el jefe inmediato del Director de Infraestructura de Riego, del Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas y Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, cargos desempeñado por el señor Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, Oscar Lorenzo DÁVILA ESTRADA e Iris María LERMO VILLÓN respectivamente al momento de ocurrencia de los hechos; y por tanto, el descargo correspondiente deberá ser presentado por la Mesa de Partes del PSI, dirigido a su Director Ejecutivo;

Que, de considerar conveniente efectuar una solicitud de prórroga para la presentación del descargo, deberá considerar que la misma se podrá otorgar hasta por cinco (05) días hábiles y deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo igualmente presentar su solicitud de prórroga por la Mesa de Partes del PSI, dirigida a su Director Ejecutivo;

Derechos y obligaciones del servidor en el trámite del procedimiento

Que, a los servidores a los cuales se inicia proceso administrativo disciplinario, le asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil; y el descargo deberá ser presentado por Mesa de Partes del PSI dirigido al Director Ejecutivo del PSI;

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 077-2016-MINAGRI-PSI

-08-

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido por el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 01570-2006-AG - Manual de Operaciones del PSI;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral N° 591-2016-MINAGRI-PSI del 29 de diciembre de 2016, en el marco de lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

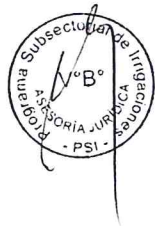
Artículo Segundo.- INICIAR Proceso Administrativo Disciplinario a los señores **Segundo Jorge Amílcar MIRANDA CABRERA, Oscar Lorenzo DÁVILA ESTRADA e Iris María LERMO VILLÓN** por transgredir el deber de responsabilidad, tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a los presuntos infractores con las formalidades legales del caso, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, computado desde el día siguiente de su notificación, presente por escrito los descargos que estimen conveniente.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del PSI, a fin de que determine las responsabilidades a las que hubiera lugar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444.

Artículo Quinto.- Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y Notifíquese,



Programa Subsectorial de Irrigaciones

ING. FÉLIX BERNABÉ ACAPITQ-ACOSTA
Director Ejecutivo

Programa de mestrado em Engenharia

UNIVERSIDADE FEDERAL DO RIO DE JANEIRO

